

**Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00258 00**

**De:** Elizabeth Melo Gamez

**Vs:** Millenium BPO SA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00258 00**

**ACCIONANTE: ELIZABETH MELO GAMEZ**

**DEMANDADO: MILLENIUM BPO S.A.**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) día del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ELIZABETH MELO GAMEZ**, en contra de la **MILLENIUM BPO SA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**ELIZABETH MELO GAMEZ**, promovió acción de tutela en contra del **MILLENIUM BPO S.A.**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió lo siguiente:

*"El 16 de marzo de 2023 formulé solicitud de desembolso de mis cesantías para Pago del impuesto predial de mi vivienda, deje claridad de la necesidad de ese desembolso y de que lo tuve que solicitar ante la AFP PORVENIR, ya que MILLENIUM BPO erróneamente envió los dineros a esa AFP cuando mi cuenta de pensión y cesantías siempre ha estado en PROTECCION, de todas formas hice la petición ante la mencionada PORVENIR con numero de radicado 2750717 y envié al correo electrónico empresarial de la señora MARIA PAULINA ROJAS NARANJO toda la documentación requerida que incluyo un certificado de libertad y tradición, el recibo del impuesto predial, el radicado generado ante Porvenir y una carta dirigida a la empresa, la señora MARIA me pidió enviar la carga nuevamente firmada, me exigió poner una suma fija de dinero del retiro cuando estoy pidiendo claramente que deseo retirar la totalidad de mi dinero que quedo en PORVENIR y sabiendo que esa cifra varia diariamente por la naturaleza de los fondos de cesantías, de todas formas envié todo lo exigido y al no obtener ninguna respuesta y al consultar en la plataforma de PORVENIR el radicado apareció con estado rechazado por el empleador.*

*2) El 21 de marzo de 2023 nuevamente radique la solicitud ante la AFP Porvenir y nuevamente envié toda la documentación exigida por la señora MARIA PAULINA*

**Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00258 00**

**De:** Elizabeth Melo Gamez

**Vs:** Millenium BPO SA

*ROJAS NARANJO en nombre de MILLENIUM BPO para autorizar el desembolso de mis cesantías con numero de radicado 2762120, en esta ocasión nuevamente la señora MARIA PAULINA ROJAS NARANJO se excusó argumentando sin fundamento alguno que el pago debía hacerse a una cuenta bancaria a mi nombre y que NEQUI para ellos no es válido, ante lo cual respondí que PORVENIR acepta totalmente NEQUI como cuenta bancaria para depositar mis cesantías ya que aparece dentro del formulario que se llena para solicitar el desembolso tal como está en el pdf emitido por la propia AFP y que además la propia MILLENIUM BPO mensualmente me paga el sueldo a mi cuenta personal NEQUI por lo cual esa afirmación carece de total sentido, adjunte certificado bancario de mi cuenta, ante lo cual la respuesta fue simplemente que el radicado no existía ante la AFP dando entender que yo o PORVENIR mentíamos, nuevamente conteste enviando pantallazo de la plataforma de PORVENIR con el rechazo del radicado y la ultima respuesta que obtuve de MARIA PAULINA ROJAS NARANJO es que la solicitud no está cargada y que lo haga todo nuevamente”*

En consecuencia, de lo anterior, solicita al despacho que,

De conformidad con lo expuesto, solicito al señor juez de tutela se sirva ORDENAR a MILLENIUM BPO S.A y/o a la señora MARIA PAULINA ROJAS NARANJO o a quien corresponda dentro de la empresa, que resuelva de fondo mi solicitud de desembolso de la totalidad de cesantías solicitadas de manera urgente para el pago de impuesto predial de mi propia vivienda.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a la accionadas y vinculada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

**PORVENIR (Archivo. 06)**, A través de la directora de acciones constitucional de la AFP, manifestado que, en efecto para el retiro parcial de las cesantías, se requiere la autorización del empleador, sin embargo aclara que la accionante lo está solicitando a través de los canales que tiene la AFP, pero para finalizar el proceso necesita la autorización del empleador. Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no ha vulnerado los derechos reclamados por la actora.

**MILLENIUM BPO S.A. (Archivo. 07)**, A través del Representante Legal de la entidad, manifestó que, no está vulnerando, los derechos de la gestora tutelar, ya que como ella misma lo está manifestando, presentó el derecho de petición el 15 de marzo de 2023, lo que quiere decir que a la prestación de la tutela no ha vencido el término que tiene para contestar. Motivo por el cual solicita que se niegue la acción de tutela.

**PROTECCION (Archivo. 08)**, Alega que no procede en contra de esa entidad porque la accionante no está afiliada allí, motivo por el que desconoce los hechos en los que se fundamenta y además por que no se cumple el requisito de subsidiariedad, ya que la actora no está demostrando la ocurrencia de un perjuicio irremediable

### **CONSIDERACIONES**

**Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00258 00**

**De:** Elizabeth Melo Gamez

**Vs:** Millenium BPO SA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se estudiará para determinar con las pruebas allegadas si el derecho de **petición** reclamado se encuentra vulnerado por no dar una respuesta clara, de fondo y congruente al actor, o si la convocada se encuentra dentro del término para dar contestación.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar que a pesar de que la actora está solicitando la protección a sus derechos fundaméntales sin puntualizar de que derecho se trata, se colige de los hechos y peticiones de la tutela que la actora ruega por el amparo del derecho de petición, luego, dentro de los fundamentos de derecho ha manifestado que se afecta el derecho a la familia, pero se reitera de la lectura de los hechos y pretensiones, no se evidencia la vulneración a tal derecho. Ahora bien, como quiera que la pretensión fue elevada de esta manera, ***"De conformidad con lo expuesto, solicito al señor juez de tutela se sirva ORDENAR a MILLENIUM BPO S.A y/o a la señora MARIA PAULINA ROJAS NARANJO o a quien corresponda dentro de la empresa, que resuelva de fondo mi***

**Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00258 00**

**De:** Elizabeth Melo Gamez

**Vs:** Millenium BPO SA

***solicitud de desembolso de la totalidad de cesantías solicitadas de manera urgente para el pago de impuesto predial de mi propia vivienda"***

Se hace necesario aclarar a la actora que la solicitud de desembolso resulta improcedente porque resulta ser una pretensión de carácter económico, y el mecanismo de tutela no procede respecto de ese tipo de pretensiones, como en reiterada jurisprudencia lo ha manifestado la H. Corte Constitucional.

Por otro lado, adentrándonos en el estudio de la petición, delantadamente esta servidora judicial, pone de presente que se concederá,

Lo anterior teniendo en cuenta que, de acuerdo con las manifestaciones de la accionante y de la accionada, se tiene probado que la petición elevada se radicó el **16 de marzo avante**, al revisar la contestación que está dando la accionada salta de bulto que en efecto aún estaba en términos para emitir la contestación que ya que los 15 días, empero, el termino se cumplió el **10 de abril avante. Sin que se demostrará a esta sede judicial que se contestó**

Es menester recordar que, La Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó:

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)"*(resaltado por el Despacho).

Para reforzar lo anterior el despacho se permite recordar que sobre esto la Jurisprudencia, ha sostenido que:

*"Este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades ha desarrollado el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, estableciendo que la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición", (Sentencia T-661/10).*

Como quiera que el primero y el segundo requisito no se cumple dentro del presente asunto, ya que no se ha dado una respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitante, se concederá el amparo solicitado en los términos expuestos con anterioridad, con el fin de proteger el derecho de la accionante.

Finalmente, por no encontrarse vulneración alguna por parte de **AFP PROTECCION y PORVENIR**, se ordena su **DESVINCULACIÓN**

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**Ordinario No 11001 41 05 011 2023 00258 00**

**De:** Elizabeth Melo Gamez

**Vs:** Millenium BPO SA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por **ELIZABETH MELO GAMEZ** en contra de **MILLENIMUM BPO S.A.** para proteger el derecho de petición, de fecha **16 DE MARZO DE 2023**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MILLENIMUM BPO S.A.**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a responder el derecho de petición de fecha **16 DE MARZO DE 2023**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la acción de tutela a no encontrarse vulneración alguna por parte de **AFP PROTECCION y PORVENIR**,

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634bae530c4d2e207bd199872eb2775491030993df91f687e7487d54273a60a**

Documento generado en 13/04/2023 04:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**